



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

RADICACIÓN	13001221300020210048500
INSTANCIA	PRIMERA
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LOLITA ELENA SIERRA
ACCIONADO	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ASUNTO	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por LOLITA ELENA SIERRA contra del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, por la supuesta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1

1. La demanda. La parte accionante manifiesta en su escrito inicial que el día 10 de junio presentó ante el Juzgado accionado, a través del correo electrónico institucional, una solicitud en la cual pidió: *“INFORMACIÓN acerca del PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROMOVIDO POR EDGAR ANTONIO DÍAZ RODRIGUEZ contra MARIELA ROMERO MORENO RAD. 225-2001, ya que no se visualiza actuación en la página de la rama judicial.”*

Indicó que transcurrido los 15 días que contempla el CPACA para la resolución de su petición, no ha recibido respuesta por ningún medio.

En consecuencia, imploró que se ordene al Juzgado querellado *“resolver en el término de 48 horas la petición presentada El día diez (10) de JUNIO de 2021”*

2. La réplica. El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado a través del correo electrónico j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 12 de agosto de 2021, sin embargo, cumplido el término para rendir informe no se recibió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia de este Tribunal. Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela directa por el lugar de ocurrencia de los hechos y también porque la causa se adelanta en contra de autoridad judicial de circuito,

esto es, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1°, regla 5ª, del Decreto 333 de 2021.

2. Generalidades de la acción de tutela. La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Política y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

3. Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces y Tribunales de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al derecho de petición frente a las autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ señaló:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011.

con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

4. Caso concreto. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional de la parte accionante se encamina a que el Juzgado accionado emita pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud elevada por la accionante el día diez (10) de junio de 2021.

Sea lo primero puntualizar que, conforme a las consideraciones de este fallo, las solicitudes encaminadas al impulso procesal no se pueden encuadrar dentro de aquellas que se rigen conforme a la Ley 1755 de 2015 y con observancia a dichos términos, puesto que sus requerimientos persiguen actuaciones que son propias de la actividad jurisdiccional por lo tanto las reglas antes citadas no le son aplicables.

3

En este caso, a pesar de que la solicitud elevada por el accionante el día 10 de junio de 2021 aparenta estar circunscrita a una actividad propia del mandato encomendado por el demandante dentro del proceso, en tanto anuncia:

La anterior solicitud la presento en calidad de apoderada de la parte demandante, toda vez que no se encuentran registros de las actuaciones adelantadas dentro del proceso en la plataforma tyba u otras establecidas por la rama judicial, así como tampoco se han respondido las peticiones realizadas por la suscrita al despacho solicitando la información.

A la postre no se tiene certeza en este trámite de tutela que la accionante tenga dicha calidad; pues, no aportó prueba que así lo acredite.

Ahora bien, como quiera que no se recibió informe por parte del Juzgado accionado, ni se tiene acceso al link del expediente digitalizado del proceso radicado 13001311000220010023500, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad

contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 teniéndose por ciertos los hechos relatados por la accionante.

En este orden, aunque no se pudo verificar que la accionante actué como apoderada dentro del proceso sobre el cual funda su petición y de esa forma verificar su legitimación en esta sede constitucional para propender la tutela del derecho al debido proceso de quien dice representar en aquella instancia, se tramitará el presente ruego constitucional tal como la insta la accionante, es decir, en nombre propio e invocando su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, siendo pacífico que el día 10 de junio del cursante la accionante solicitó información respecto a la última actuación contenida dentro del proceso radicado 13001311000220010023500, sin que a la fecha se evidencie que se le haya remitido respuesta oportuna, congruente y de fondo, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante ordenándosele al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena a proceder de conformidad a los preceptos constitucionales y a lo contenido en Ley 1715 de 2015. En todo caso, sin desconocer las normas propias del examen de expedientes, contempladas en los artículos 123 y demás pautas concordantes del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN

En definitiva, conforme a las probanzas acreditadas en el presente asunto de cara a las pretensiones que lo motivaron, no cabe duda que la única opción viable es tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Dra. LOLITA ELENA SIERRA INCER frente al Juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, de respuesta congruente y de fondo a la solicitud del 10 de junio de 2021 presentada a través del correo electrónico institucional por LOLITA ELENA SIERRA INCER.

TERCERO. SE ORDENA que por la secretaría de esta Sala se notifique esta providencia por teléfono, fax, oficio o correo electrónico, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente digital a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50e2a44082b04303fa05c9ab27113079347a57553fe266dbf76da478141739cb

Documento generado en 25/08/2021 03:26:32 PM